



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2018-00167-01
DEMANDANTE: CARMEN GUERRERO JULIO
DEMANDADA: SEVELINDA MEJÍA SILVA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Carmen Guerrero Julio contra Sevelinda Mejía Silva.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sevelinda Mejía Silva, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido desde el 26 de noviembre de 2011 al 26 de octubre de 2014.

1.2.- Que, se declare ineficaz el acta de conciliación No. 070 del 3 de diciembre de 2014 realizada en la inspección de trabajo de Bosconia Cesar.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el 26 de octubre de 2014.

1.4.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- El 26 de noviembre de 2011 inició la prestación de sus servicios personales como cocinera, para la señora Sevelinda Mejía Silva, propietaria del establecimiento de comercio Asadero El Danubio, hasta el 26 de octubre de 2014, fecha en que le fue terminado el contrato verbal.

2.2.- El último salario devengado fue de \$50.000 diarios, cumplía un horario de trabajo de domingo a domingo de 10:00 pm a 2:00 am, y el día viernes y sábado de 10:00 pm a 3:00 am.

2.3.- Durante la duración del contrato no le pagaron cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, ni le fueron realizados los aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión.

2.4.- Que el 3 de diciembre de 2014 citó a conciliación a la Señora Sevelinda Mejía Silva, y que el acta de conciliación No. 070 del 3 de diciembre de 2014 realizada en la Inspección de Trabajo de Bosconia Cesar, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al no contener el valor a pagar.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 30 de julio de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada a fin de que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda. Una vez notificada, Sevelinda Mejía Silva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como medio exceptivo: i) prescripción e ii) inexistencia de las obligaciones demandadas.

3.1.- El 22 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, ante la inasistencia de Carmen Guerrero Julio se impuso la sanción contenida en el art. 77 del CPTySS. Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 6 de noviembre de 2018 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la tuvo lugar la práctica de las pruebas decretadas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar probadas las excepciones de fondo de “prescripción” e “inexistencia de las obligaciones demandadas” y en consecuencia, absolver a la demandada Sevelinda Mejía Silva, de todas las pretensiones de la demanda presentada por Carmen Guerrero Julio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$781.242, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J.

Tercero. Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en caso de no ser apelada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la demandante logró demostrar la prestación personal del servicio para la señora Sevelinda Mejía como cocinera en un restaurante de su propiedad en el municipio de El Copey, por lo cual declaró la existencia del contrato de trabajo.

Expuso que la actora no acreditó los extremos temporales de la relación laboral, puesto que los testigos aseveraron que prestó sus servicios de manera intermitente y que la única fecha con que se cuenta es la de terminación, que lo fue el 26 de octubre de 2014.

Indicó que, analizada la excepción de fondo de prescripción se evidencia que la señora Carmen Guerrero Julio dejó vencer el término con que contaba para reclamar sus derechos, por lo que declaró probada la aludida excepción, así como la de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a la pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, el problema jurídico a definir, consiste en determinar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Carmen Guerrero Julio y Sevelinda Mejía Silva?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica,

bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, a la demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, lo que en efecto se constató a través de los testimonios de Darlidis Charris Escorcia y Aquilino Ternera Rada, traídos por la pasiva, quienes afirmaron haber sido compañeros de trabajo de Carmen Guerrero Julio.

No obstante, dicha declaratoria no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones económicas, dado que es necesario para su liquidación

contar con la prueba del número de días trabajados, por lo que se requiere determinar los extremos temporales de la relación laboral, lo que no se logró en este asunto, dado que no se aportaron medios de convicción para acreditarlos, ni siquiera de forma aproximada, máxime que los testigos coinciden en señalar que la señora Carmen Guerrero Julio laboraba por turnos, de manera intermitente, así Darlidis Charris Escorcia, que “hacía dos o tres días, se iba para Santa Marta cuando tenía su esposo... ella no decía que día se iba a ir, sabíamos que ella estaba cuando llegaba otra vez... la señora Sevelinda tenía que buscar quien le hiciera los turnos”.

Por su parte, Aquilino Antonio Ternera Rada, manifestó que la señora Carmen “entró primero que yo a hacer turnos donde la señora Sevelinda, en marzo de 2012 entre yo” al cuestionársele sobre si ¿la demandante laboraba de manera continua o interrumpida?, dijo “la señora Carmen trabajaba de manera temporal ahí, porque no podía cumplir todo el tiempo en un horario fijo, porque ella tenía que estar viajando a Santa Marta y venía. Cuando ella necesitaba salir a hacer una vuelta de su asociación salía, salía yo también y así, por eso la señora Sevelinda tenía que llamar a otra persona para que le cubriera porque la señora Carmen no estaba constante allí”, incluso señaló que “Ella salía a hacer turnos hoy, ya mañana se iba para santa Marta, ella tenía que llamar a otra persona que viniera para reemplazarla, en ese periodo ella se fue para Bosconia, paro rancho allá, se demoró su año por allá, regreso otra vez allá, ella (Sevelinda) le colaboró, llegó enferma, después ella misma puso una venta de frutos ahí en el Copey, eso lo sé yo porque soy amigo más de ella que de la señora Sevelinda”.

A este respecto, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que:

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las

obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exige de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549, reiterada en SL2536-2018)".

De conformidad a lo expuesto, no es posible tener por acreditadas las manifestaciones del demandante, por tratarse de una simple enunciación que no cuenta con sustento probatorio, puesto que no aportó pruebas a las circunstancias alegadas, incluso no compareció a las diligencias a las que fue citado en la primera instancia en las que pudo haber acreditado los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Aunado a ello, los testigos también afirmaron que la señora Carmen Guerrero Julio laboraba de manera ocasional e intermitente, por lo que no es posible determinar los distintos interregnos en los que tuvo lugar la efectiva prestación del servicio, lo que impide determinar los extremos en los cuales se tendría que calcular las prestaciones económicas reclamadas. Así las cosas, tal como lo consideró el juez de instancia no hay lugar a imponer condenas con ocasión de los conceptos reclamados.

7.3.- A más de lo anterior, no se puede desconocer que la pasiva propuso como medio exceptivo la "prescripción", El artículo 488 del

Código Sustantivo del Trabajo, establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en esta norma, prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por su parte, del artículo 151 del CPTSS se extrae que basta “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

En el presente asunto, no hay duda de que el contrato finiquitó el 26 de octubre de 2014, por lo que la actora contaba con 3 años para iniciar su demanda, esto es, hasta el 26 de octubre de 2017, empero como está visto que la señora Carmen Guerrero Julio celebró diligencia de conciliación con la señora Sevelinda Mejía Silva ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Bosconia, se tiene que el término prescriptivo fue interrumpido, debiéndose iniciar nuevamente el conteo de los 3 años a partir de la celebración de la misma, que lo fue, el 3 de diciembre de 2014, por tanto, el plazo con que contaba fenecía el 3 de diciembre de 2017, sin embargo la presente demanda fue impetrada el 17 de julio de 2018, por tanto, su reclamación se encuentra prescrita.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

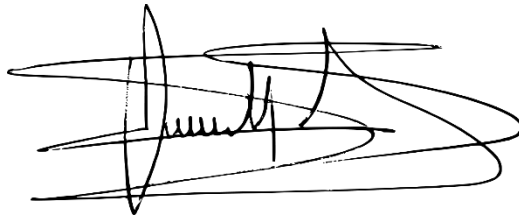
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado